

**Expediente N° 104/2020**  
**Resolución N.º 2/2021**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de enero de 2021

Reclamante: Agrupación de Interés Urbanístico BONATERRA.

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de La Vall d'Uixó

VISTA la reclamación del expediente número **104/2020** interpuesta por D. [REDACTED] en representación de la Agrupación de Interés Urbanístico BONATERRA contra el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, y siendo ponente el Vocal del Consejo, D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**  
**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 24 de junio de 2020 D. [REDACTED] en representación de la Agrupación de Interés Urbanístico BONATERRA presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/946996, un escrito de reclamación contra el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó, dirigido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en relación con la solicitud de información sobre varios expedientes tramitados por el mencionado Ayuntamiento en el Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Ejecución Única SECTOR SUMET del PGOU del municipio.

En concreto manifiesta que no fueron atendidas las solicitudes de 4 de noviembre de 2017, 10 de julio de 2018, 18 de febrero y 16 de julio de 2019, así como tampoco se ha contestado la solicitud presentada en fecha 2 de marzo de 2020.

**Segundo.-** Con fecha 26 de junio de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED] por vía telemática un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud.

Concretamente, se le requería, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y dado que afirma actuar en nombre y representación de la Agrupación de Interés Urbanístico BONATERRA, para que acreditara su representación mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación de la representación, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

**Segundo.-** Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Tercero.-** Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la representación que dice ostentar y que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

### **RESOLUCIÓN**

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] en representación de Agrupación de Interés Urbanístico BONATERRA a su reclamación de fecha 24 de junio de 2020, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]  
Ricardo García Macho